

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veintidós

REF. EJECUTIVO No. 110013103027**20210042200**

Se ocupa el Despacho del recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la demandante, contra el auto de 18-11-21, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Vistos los argumentos expuestos, para resolver se CONSIDERA:

Desde el punto de vista de los títulos valores y la posibilidad de negociar facturas extranjeras, la regla en materia comercial dispone que dichas facturas serán títulos valores siempre que cumplan los requisitos establecidos en la ley del lugar de celebración (Art. 646 del Co. Co).

De este modo, si en el lugar donde fueron expedidas son títulos valores, también lo serán en Colombia y, como tales, podrán ser transferidas y se tendrán por aceptadas según lo dispuesto en el Código de Comercio.

En este sentido para la normatividad mercantil española la factura no tiene la connotación de título valor, y por tanto para esta judicatura no sería posible la aplicación de lo correspondiente a ese tipo de título, por lo que debiese verificar los requisitos de un título ejecutivo. Así pues, un título ejecutivo es cualquier documento que cumpla con los requisitos del artículo 422 del CGP, esto es, tener una obligación expresa, clara y exigible, proveniente del deudor.

Respecto a ello la actora plantea, como fundamento de la demanda y del recurso, que nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo, compuesto por la facturación electrónica y los correos electrónicos adosados al plenario obrantes en el consecutivo 02 del cuaderno principal.

En este orden de ideas, ha de decirse que, para la jurisprudencia y doctrina, se han denominado "títulos ejecutivos complejos o compuestos" a aquellos en los cuales la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir ligados íntimamente, de manera que el mérito ejecutivo emerge como consecuencia de la unidad jurídica del título.

Así entonces todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor, siendo imprescindible allegar los documentos pertinentes que revistan de mérito ejecutivo.

Ahora, de los documentos adosados como título ejecutivo, se puede apreciar que se tratan de las facturas fe19002546 y fe19001537, así como el cruce de mensajes de datos (mail) entre los dominios @gaviotasimbac.com, @redcargo.com, @carpasmiami.com, en las datas de Julio 18 de 2019, y los días 12 y 20 de noviembre de 2019, con los cuales el recurrente pretende dotar con los presupuestos del mérito ejecutivo que plantea el art 422 del CGP.

Puestas, así las cosas, vistos los documentos aportados, no comporta por sí mismo título ejecutivo, por cuanto aquel si bien contiene una obligación la misma se requiere de documentos anexos para cobrar el mérito ejecutivo que se desea.

Considerando que de la documental no se desprende con certeza el requisito de la procedencia de la obligación, es decir, que provenga del deudor, pues si bien de los correos electrónicos allegados se denota la relación comercial entre la demandante Gaviota Simbac y la demandada Carpas Miami, no observa este despacho que la obligación dineraria contenida en la facturación < fe19002546 y fe19001537> sea remitida directamente a la demandada sino que se indica enviar la factura fe19001537, pero esta comunicación se da desde la usuaria Noemi Ferriz para el dominio electrónico @gaviotasimbac.com con copia al dominio @copentek.com, sin que se observe la remisión a la obligada Carpas Miami.

Definitivamente, para la acción ejecutiva aquí pretendida debió anexarse las facturas electrónicas, y documentales que establezcan la remisión de las mismas a la demandada, ya sean mensajes de datos, o digitalización de documentos que establezcan la procedencia de la deuda.

Así pues, la ausencia de los documentos en mención evidencia el incumplimiento del requisito material de procedencia de la obligación que se pretende, toda vez que no se aportó el título ejecutivo complejo que se requiere para ejecutar lo pedido, por lo que es consecuencia obvia que deba negarse el mandamiento de pago deprecado por la actora, reiterando que solamente puede dar lugar al inicio de la ejecución el título cuyo mérito probatorio permita deducir la posibilidad de la misma.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez 27 Civil del Circuito, RESUELVE:

1°. No REVOCAR el proveído adiado 18 de noviembre de 2021, por las consideraciones indicadas.

2°. Concédase el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente por la parte demandante, en el EFECTO DEVOLUTIVO, por ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial.

Efectúese la remisión digital del expediente, acorde a los protocolos de gestión documental requeridos.

3°. Reconózcase personería adjetiva al abogado GUILLERMO SILVA ALDANA, como apoderado judicial de la demandante GAVIOTA SIMBAC SL.

NOTIFÍQUESE ()
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df716a020514ad0a167fb66736e03ea44b719b1de00b80133f19270442b07aa**

Documento generado en 14/02/2022 07:50:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**